

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1°. - Creación del Programa. PROGRAMA DE INTERVENCIÓN PARA HOMBRES (PRIHO) dirigido a varones que ejercieron o ejercen violencia por motivos de género.

Artículo 2°. - Objetivo El abordaje con varones tiene por objetivo brindar mayor seguridad a las personas en situación de violencia, comunidad, como así también promover en los varones el ejercicio de masculinidades saludables, que cuestionen y desnaturalicen los mandatos/ privilegios patriarcales presentes en los vínculos con las mujeres, entre pares y consigo mismos.

Artículo 3°. - Alcance. Las prácticas preventivas y de reeducación de varones que ejercieron violencia en el marco del presente Programa, consisten en abordajes individuales y colectivos perjuicios de las conductas violentas, identificando pensamientos, creencias, emociones y acciones que las sustentan con el fin de visibilizarlas, reconocerlas modificarlas y prevenir la reincidencia en el ejercicio de la violencia interna, externa, vincular y social

Artículo 4°. - Principios Rectores. Todo abordaje destinado a la prevención y reeducación de varones que ejercieron violencia, debe realizarse de acuerdo a los principios de despatologización, interdisciplinariedad, enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género, diversidad, multiculturalidad, interseccionalidad, privacidad y abordaje comunitario.

Artículo 5°. - Cobertura total e integral reeducativas para varones que ejercieron violencia. Médico Obligatorio (PMO), Incorpórese al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de las prácticas preventivas y de reeducación de varones que ejercieron violencia por motivos de género, incluyendo todas las terapias médicas, psicológicas u otra atención que resulte necesaria o pertinente. La cobertura integral estará destinada a los afiliados que deseen



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

acceder voluntariamente y/o que sean derivados por organismos públicos intervinientes.

Artículo 6°. - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Capital Humano será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias correspondientes.

Artículo 7°. - Tipo de abordajes. Duración. Criterios de inclusión y exclusión. Los tipos de abordaje, las derivaciones, la duración del programa, los criterios de inclusión y exclusión, especificaciones de los destinatarios, las modalidades de intervención serán materia reglamentación

Artículo 8°. - Presupuesto Facúltese a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para atender el financiamiento de los gastos que origine la presente ley.

Artículo 9°. - Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas previstas en la presente legislación.

Artículo 10°. - Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 11°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti

Diputada Nacional



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

## FUNDAMENTO

Señor presidente:

La presente iniciativa reproduce los términos del proyecto de mi autoría que tuviera como número de expediente 3860 D- 2022 y que no recibiera tratamiento en el periodo anterior. Lo hago persuadida que el tema retiene plena vigencia y la importancia de un tratamiento adecuado a la problemática de la violencia por motivos de género y la búsqueda de avances en la equidad de género

La presente ley tiene por objetivo crear un Programa de Intervención para Hombres dirigido a varones que ejercieron o ejercen violencia por motivos de género desde un paradigma orientado por la perspectiva de género, lo que posibilita comprender la construcción cultural – social – psicológica de estos y realizar una intervención adecuada como una medida que coadyuve a la protección de las personas en situación de violencia agresores y la prevención de nuevos casos/situaciones de violencia.

El tratamiento de la problemática de la violencia por motivos de género y la búsqueda de avances en la equidad de género tuvieron siempre por foco o eje a las mujeres, quedando los hombres concebidos como parte del problema, pero nunca como parte de la solución. Las evidencias de diferentes estudios de las ciencias sociales en distintos lugares, sociedades, culturas y momentos históricos (Fabbri 2020), identifican claramente que la construcción de una masculinidad hegemónica es un factor de riesgo para la violencia mujeres y otros grupos subordinados.

Es decir, que la mayoría de las políticas y programas de prevención de violencia contra la mujer en Latinoamérica han tenido como objetivo el trabajo preventivo con mujeres, un abordaje manera, insuficiente.

Desde mediados de la década del 70 en EE.UU. Las feministas promovieron programas para identificar y tratar a varones violentos como forma de ayudar a las víctimas como así también para evitar que agredan a otras



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

mujeres. En España, a partir del 2001 hasta la actualidad se han llevado a cabo experiencias en el ámbito penitenciario (Programa de Intervención para Agresores, 2010). En Chile se encuentran los denominados “Centros de hombres por una vida sin violencia”, en la órbita en la órbita del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

De igual modo en otros países de Latinoamérica se han instrumentado diferentes programas de reeducación destinados a varones.

En nuestro país, entre las experiencias se pueden mencionar como ejemplos los programas de tratamiento de R.E.T.E.M. “Red de Equipos de trabajo y estudios en masculinidades” de la provincia de Buenos Aires y el Centro de la Integral de Varones en Situación de Violencia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Mendoza, Neuquén y Salta.

En relación al abordaje de la violencia por motivos de género, normativamente, se ha enmarcado la temática desde un enfoque de derechos, interesa señalar específicamente formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem Do Pará, instrumentos significativos para el país y para la región.

Entre las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Recomendación N° 19, artículo 24, inciso r, indica a los Estados que entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia deben figurar “los programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar”.

En el ámbito interno, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales menciona qué tipo de políticas públicas el Estado debe desarrollar para asegurar la asistencia y la prevención de la violencia hacia las mujeres.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Para el tema que se aborda, interesa especificar que la ley obliga al Estado a garantizar programas de reeducación de quienes ejercen violencia. Así, por ejemplo, el artículo 7, inciso C, refiere a que el Estado debe garantizar *“la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”*. En el artículo 9, inciso P: *“Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen”*.

Por otro lado, en el artículo 26, que trata de medidas preventivas urgentes menciona en el inciso a.: *“Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres”*. El artículo 32 sobre sanciones menciona en su inciso C *“Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas”*.

Por otro lado, es necesario referir a la Ley N°26.791 sancionada en el año 2012, que modifica el artículo 80 del Código Penal e incorpora los incisos 11 y 12. El inciso 11 agrava el homicidio de una mujer cuando el hecho es perpetrado por un hombre mediante la violencia de género (femicidio). El inciso 12 agrava el homicidio cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación. Si bien este último inciso es neutro, en términos de género, es un reflejo de lo que la doctrina define como *“femicidio vinculado”*.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

En consonancia con la tipificación del femicidio la Ley 27.363 dispuso la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación para establecer la privación de la responsabilidad parental al progenitor condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género. Más recientemente, la Ley N° 27.452 promulgada en 2018 (Ley Brisa) instauró un régimen de reparación económica para los hijos e hijas de víctimas de femicidios.

Como corolario del marco normativo argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias por motivos de género cabe mencionar a la Ley N° 27.499, conocida como Ley Micaela. Esta ley viene a fortalecer la transversalización de la perspectiva de género, estableciéndola como obligatoria para todas las personas que se desempeñan en la función pública en los tres poderes del Estado y en todas las jerarquías.

Con el transcurso del tiempo fueron visibilizándose otros tipos y modalidades de violencia que fueron incorporándose a la Ley N° 26.485, mediante la Ley N° 27533 y la Ley N° 27501 la violencia política y la violencia en espacios públicos o acoso callejero respectivamente.

Teniendo en cuenta el referido avance normativo y entendiendo que la violencia por motivos de género es el resultado de una construcción cultural que promueve con un modo de vinculación por posesión, resulta necesario trabajar con varones que ejercieron. Así, a lo largo del tiempo a los hombres se les ha enseñado cómo deben comportarse, qué tienen que pensar y cómo tienen que manejar los sentimientos, se les ha incluido la idea de fortaleza, lo cual excluye la posibilidad de mostrarse débiles, temerosos o inseguros.

Todos los abordajes con los varones, cualquiera sea la perspectiva teórica, se deben realizar con la finalidad de concientizar sobre los perjuicios de las conductas violentas, identificando pensamientos, creencias, emociones y acciones que la sustentan, para visibilizarlas, reconocerlas y



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

modificarlas, prevenir la reincidencia en el ejercicio de la violencia, aumentando la seguridad de las mujeres víctimas y sus familias y promover el ejercicio de masculinidades saludables que cuestionen y desnaturalicen los mandatos/privilegios patriarcales.

Todo lo antes mencionado se puede lograr en el marco de una intervención profesional integral e interdisciplinaria; y desde un ámbito estatal específico que diseñe la política pública a instrumentar para el abordaje con los varones que ejercieron violencia

Que, por todos los motivos expresados, se considera pertinente la aprobación del presente proyecto de ley.

Pamela Calletti

Diputada Nacional